

VII.—Ministerio del Trabajo

Distribución del pago del tiro de cien arrobas de caña

RESOLUCION N° 224 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 22 siguiente)

Por Cuanto: El Artículo XXXV de la Ley de Coordinación Azucarera determina que el pago por concepto de tiro de 100 arrobas de caña es la cantidad correspondiente al 37½% (treinta y siete y medio por ciento) de las libras de azúcar que tal precepto establece para las faenas agrícolas, señalando que el otro 62½% (sesenta y dos y medio por ciento) corresponderá a las labores de corte y alza.

Por Cuanto: Al dictarse la Legislación mencionada el Legislador se inspiró esencialmente en las costumbres existentes en las zonas agrícolas azucareras de la República con conocimiento y aceptación de los factores de la producción.

Por Cuanto: Las disposiciones legales dictadas con posterioridad a la Ley de Coordinación Azucarera han respetado esa distribución; pudiendo mencionarse entre otras las Resoluciones número 765, de 17 de abril de 1944, la número 381, de 6 de abril de 1953 y la 567, de 30 de noviembre de 1953, todas del Ministerio del Trabajo.

Por Cuanto: La cantidad total que la Ley ordena para el pago de las labores del tiro ha sido tradicionalmente distribuida, cuando el obrero no ha sido propietario del equipo, en una proporción del 50% (cincuenta por ciento) para gastos y mantenimiento de los equipos utilizados.

Por Cuanto: Esa distribución se ha basado en las costumbres de las zonas agrícolas azucareras y ha sido reconocida en diversas disposiciones legales entre ellas las mencionadas en el tercer Por Cuanto de esta Resolución.

Por Cuanto: Se han suscitado diversas controversias sobre la distribución del pago del tiro entre los factores humanos y equipos, cuyas controversias están originando conflictos de interpretación en las zonas cañeras de la República con evidente perjuicio de las relaciones armónicas entre los factores de la producción, cuyas situaciones conflictivas exigen la intervención del órgano de Gobierno para regular y aclarar convenientemente la distribución del precio del tiro en forma tal que no haya duda sobre esa cuestión.

Por Cuanto: Es necesario tomar en consideración las contrataciones, normas y costumbres que han sido las fuentes inspiradoras de la Legislación sobre la materia.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

Primero: Aclarar que el 37½% (treinta y siete y medio por ciento) de las libras de azúcar establecido por el Artículo XXXV de la Ley de Coordinación Azucarera de 2 de septiembre de 1937, para el pago del tiro de 100 arrobas de caña se distribuirá en un 50% (cincuenta por ciento) para la labor humana y un 50% (cincuenta por ciento) para gastos y mantenimiento de los equipos utilizados.

Segundo: A la cantidad que corresponda por concepto de labor humana de acuerdo con la regla establecida en el Artículo anterior, se le incrementará en el 10% (diez por ciento) establecido por el Decreto 117 de 1945 y el 9.09% (nueve cero nueve por ciento) del Descanso Retribuido.

Tercero: La distribución que establece el Artículo anterior se aplicará ineludiblemente cualesquiera que sea la forma y medios de transporte que se utilicen para el tiro de las cañas.

Cuarto: No obstante lo expuesto en los Artículos anteriores en los casos donde existan contrataciones individuales o colectivas que establezcan una proporción más beneficiosa para la labor humana, se respetará ésta.

Quinto: Notifíquese a las partes interesadas en la forma legal procedente y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Augusto Martínez Sánchez,
Ministro de Trabajo.

Días de Reparaciones en Determinados Ingenios

RESOLUCION NUM. 225 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 22 siguiente)

Por Cuanto: Con fecha 30 de septiembre de 1959 se dictó Resolución por este Ministerio fijando el día 5 de octubre del presente año como fecha de comienzo para el período de "reparaciones".

Por Cuanto: En la propia Resolución, que recogía los acuerdos tomados entre la Asociación Nacional de Hacendados y la Federación Nacional de Trabajadores Azucareros, se concedía, a las partes, un término venciendo el 20 de octubre del propio año para que, por acuerdos conciliatorios, regularan las demás condiciones del período de "reparaciones".

Por Cuanto: La mencionada Resolución establecía que en caso de no haber acuerdos, el Ministerio del Trabajo, oyendo previamente a la Federación Nacional de Trabajadores Azucareros y a la Asociación Nacional de Hacendados dictaría las reglas, fijando los días de "reparaciones" y demás condiciones de trabajo, para aquellas unidades industriales que no hubieran logrado acuerdos en las reuniones conciliatorias.

Por Cuanto: El Ministerio del Trabajo cumplió lo establecido en sus propias regulaciones, convocando a las partes y oyendo a las instituciones representativas de trabajadores y patronos.

Por Cuanto: Un pequeño número de Centrales azucareros no han logrado, conciliatoriamente, fijar el período de "reparaciones" por lo que se hace necesario que este Ministerio lo regule convenientemente, con objeto de evitar que interpretaciones particulares puedan entorpecer el normal desenvolvimiento de los trabajos, preparatorios de los Centrales para el período de producción.

Por Cuanto: Entre los Centrales azucareros en los que las partes no han llegado a acuerdo se encuentran: Mercedita, Pinar del Río; Mercedes, Matanzas; Carmita, Las Villas; Florida, Camagüey; Estrella, Camagüey y Santa Cecilia, Oriente.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

Primero: Fijar los días de reparaciones de los Ingenios de fabricar azúcar mencionados en el último Por Cuanto de esta Resolución en la escala siguiente:

- a) Mercedita, Pinar del Río, 67 días (sesenta y siete días) laborables.
- b) Mercedes, Matanzas, 70 días (setenta días) laborables.
- c) Carmita, Las Villas, 65 días (sesenta y cinco días) laborables.
- d) Florida, Camagüey, 75 días (setenta y cinco días) laborables.
- e) Estrella, Camagüey, 80 días (ochenta días) laborables.

- f) Santa Cecilia, Oriente, 90 días (noventa días) laborables.

Segundo: Para las demás condiciones de las "reparaciones" regirán los contratos existentes o las normas y costumbres del lugar, pero en ningún caso el número de trabajadores y la ascendencia de la nómina diaria será inferior a la del año de 1958.

Tercero: En todo caso el período de "reparaciones" terminará dos días antes del comienzo de la molienda, sin que haya obligación de indemnizar a los obreros por días no laborados del período de "reparaciones" por causa del inicio de la molienda.

Cuarto: Notifíquese a las partes en la forma legal procedente y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Augusto Martínez Sánchez
Ministro del Trabajo
